

TRIBUNAL SUPREMO

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Recurso de Apelación n.º 475/1990. Sentencia de 26-2-1991

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA.

EXPROPIACIÓN (Cuarto Tramo Camino de las Torres)

Aprovechamiento medio fijado a polígonos o unidades de actuación o de terrenos colindantes.

Excmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Pablo García Manzano

MAGISTRADOS

D. Antonio Mateos García (*Ponente*)

D. Francisco José Hernando Santiago

En Madrid, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y uno.

VISTO, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, constituido por los Sres. anotados al margen el recurso de apelación que con el n.º 475/90, ante la misma pende de resolución. Interpuesto por el Ayuntamiento de Zaragoza, defendido y representado por el Procurador de los Tribunales D. P. M. G., sobre revocación de sentencia dictada por la Audiencia de Zaragoza el día 21 de diciembre de 1989, en pleito n.º 660/89, sobre fijación de justiprecio de un terreno procedente de una finca. Habiendo sido parte apelada la Administración General del Estado defendida y representada por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La sentencia apelada contiene la parte dispositiva que copiada literalmente dice: FALLAMOS: Desestimamos el presente recurso contencioso número 660 de 1989, deducido por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, contra los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Zaragoza, de 7 de marzo y 9 de mayo de 1989, objeto de impugnación.

SEGUNDO. – Notificada la anterior sentencia por la representación del Ayuntamiento de Zaragoza, se interpuso recurso de apelación ante la correspondiente Sala del Tribunal Supremo, la cual fue admitida en ambos efectos por providencia de 2 de enero de 1990, en la que también se acordó emplazar a las partes y remitir el rollo y expediente a dicho Tribunal.

TERCERO. – Recibidas las actuaciones procedentes de la Audiencia de Zaragoza, personado y mantenida la apelación por D. P. M. G., en nombre y representación del Ayuntamiento de Zaragoza, se acuerda darle traslado para que presente escrito de alegaciones. El Sr. M., evacúa el trámite conferido y tras alegar lo que consideró pertinente a su derecho terminó suplicando a la Sala: dicte sentencia, estimándolo, anulando la apelada y declarando que el justiprecio de la finca expropiada es el fijado por el Ayuntamiento en su Hoja de Aprecio, es decir, el de dos millones ciento treinta y tres mil novecientas noventa y tres (2.133.993) pesetas, por hallarse ajustado al ordenamiento jurídico y ser de hacer en justicia que pido.

CUARTO. – El abogado del Estado también presentó su escrito de alegaciones por el cual suplica a la Sala: dicte sentencia, confirmando la de instancia y los actos impugnados, con condena en costas de la parte apelante, por ser todo ello de justicia que pido en Madrid.

QUINTO. – Conclusas las actuaciones se señaló para votación y fallo del presente recurso la audiencia del día diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y uno en cuyo acto tuvo lugar su celebración.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Pedro Antonio Mateos García, Magistrado de esta Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – La sentencia de la Sala de nuestra jurisdicción de Zaragoza, de fecha 21 de diciembre de 1989 y desestimatoria del recurso número 660 de 1989 promovido contra los acuerdos del Jurado de Expropiación de la misma capital de 7 de marzo y 9 mayo de 1989, que justipreciaron los terrenos ocupados para la ejecución de la red arterial de la capital aragonesa —cuarto tramo, Camino de las Torres—, es impugnada a medio de la apelación que decidimos aduciendo sustancialmente que los sistemas generales no están incluidos en ningún polígono urbanístico, en razón de que no existen beneficios o cargas a distribuir, pues se llevan a cabo por la Administración siguiendo el sistema expropiatorio, que la

remisión a polígonos contiguos no es procedente, porque no son urbanísticos, sino catastrales, para en fin argüir que el aprovechamiento medio ha de ser calculado ponderando el total previsto en el Plan General, y como la problemática litigiosa que dejamos sucintamente expuesta ha sido ya resuelta por esta Sala (entre otras sentencias de 1 de febrero y 20 de marzo de 1989), dictadas en contemplación de supuestos en un todo idénticos al actual, es por lo que, en aplicación del principio de unidad de doctrina, que comportará la efectividad de la igualdad constitucionalmente proclamada, y ponderando además que la doctrina entonces establecida se adecua y ajusta al ordenamiento jurídico, hemos de limitarnos a reproducir, en lo esencial, las motivaciones jurídicas que en las resoluciones judiciales citadas incorporábamos.

SEGUNDO. – La calificación de expropiación urbanística que ha de reconocerse a la de terrenos cuestionados en el proceso, expresábamos en las calendadas sentencias, determina la aplicación, en orden a la determinación del justo precio, de la normativa contenida en el Capítulo IV del Título II de la Ley del Suelo de 1976, complementada con lo preceptuado en el Título IV del Reglamento de Gestión Urbanística de 25 de agosto de 1978, y más concretamente de los artículos 105 del texto legal y 147 del reglamentario, con la particularidad de que la valoración ha de ser independiente de la calificación de vial prevista en el Plan General, ya que lo que ha de valorarse es el bien en la situación en que se encontraba, y que ha de estarse a lo permitido en el planeamiento o, en su caso, al aprovechamiento medio fijado a los polígonos o unidades de actuación, aunque si en aquél no se fijase aprovechamiento alguno, por razón de la calificación del terreno expropiado como zona de parques y jardines o destinado a vial, al de los terrenos colindantes (sentencia de 10 de diciembre de 1987).

TERCERO. – Hacíamos también notar en las precitadas resoluciones y deviene íntegramente aplicable al supuesto actual, que la presunción de veracidad y acierto que venimos reconociendo a los acuerdos del Jurado, en razón de su composición y de la especialidad y objetividad de los miembros componentes, había de prevalecer en los concretos casos enjuiciados, porque no existía la menor prueba acreditativa de los errores en que hubieran podido incurrir y como además tampoco resultó demostrado que la finca expropiada no tuviera los mismos condicionamientos urbanísticos que los computados por el Jurado, es por lo que se concluía afirmando la improcedencia de la pretensión actualizada.

CUARTO. – Las consideraciones expuestas, que resultan, cual anticipábamos, en un todo aplicables al concreto supuesto que decidimos, unido al hecho de que el Jurado aplicó, como procedía, el valor urbanístico, sin que haya sido demostrado el error en que incidió al determinarlo en concreto, así como que en modo alguno cabe computar el aprovechamiento medio total programado en el Plan General, pues según el artículo 105.2 de la Ley del Suelo concretamente se refiere al del sector o de los polígonos respectivos, son determinantes de que devenga obligada la desestimación del recurso de apelación interpuesto, aunque no son de apreciar los factores determinantes de una especial imposición de costas.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación promovido por la representación procesal del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza contra la sentencia de la Sala de los Contencioso-Administrativo de Aragón, de fecha 21 de diciembre de 1989, por la que fue desestimado, sin costas, el recurso número 660 de 1989 entablado contra los acuerdos del Jurado de Expropiación de la misma capital, de 7 de marzo y 9 de mayo de 1988, que justipreciaron los terrenos afectados por la ejecución de la red arterial de Zaragoza —Cuarto tramo, Camino de las Torres—; cuya sentencia confirmamos y no hacemos tampoco pronunciamiento especial sobre las costas causadas en esta segunda instancia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.